

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Resolución por la que se expiden las Reglas de carácter general para la prestación de los servicios de recepción de información de declaraciones fiscales y de recaudación de ingresos federales por parte de las instituciones de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

RESOLUCION POR LA QUE SE EXPIDEN LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE RECEPCION DE INFORMACION DE DECLARACIONES FISCALES Y DE RECAUDACION DE INGRESOS FEDERALES POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO.

AGUSTIN GUILLERMO CARSTENS CARSTENS, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracción XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 4o., fracción II, 5o., fracción III, 6o., 12, 13, 15, 30 y 32 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación; 4o., 6o., 20 y 32-B del Código Fiscal de la Federación; y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 6o., fracción XXXIV, en relación con el 2o. y 11, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, en el marco de los ejes de política pública que lo conforman, considera entre sus estrategias -para lograr el objetivo de contar con una hacienda pública responsable, eficiente y equitativa que promueva el desarrollo en un entorno de estabilidad económica- la de establecer una estructura tributaria eficiente, equitativa y promotora de la competitividad, permitiendo encontrar fuentes alternativas de ingresos, así como hacer frente a las necesidades de gasto en desarrollo social y económico que tiene el país.

Que el citado Plan considera necesario adoptar una política tributaria que facilite el cumplimiento, promueva la equidad y la eficiencia e incremente la competitividad del país, para lo cual, entre sus principales líneas de acción, se contempla la de simplificar el sistema tributario facilitando el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, reduciendo la capacidad de evasión y elusión fiscal, y llevando a mayor equidad.

Que en las "Reglas de carácter general para prestar los servicios de recepción de formas oficiales y recaudar los ingresos federales por parte de las instituciones de crédito", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1999, se establecieron los términos y condiciones conforme a los cuales las instituciones de crédito llevarían a cabo la prestación de los servicios de recepción de formas oficiales y recaudación de los ingresos federales, señalando como elemento de la retribución que les correspondería por la prestación de dichos servicios, entre otros, el rendimiento financiero que les generara la recaudación a partir de su recepción y hasta su concentración y abono en la cuenta establecida a favor de la Tesorería de la Federación, por así disponerlo la fracción III del artículo 32-B del Código Fiscal de la Federación que se encontraba vigente al momento de la expedición de las citadas Reglas.

Que en virtud de que mediante el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, se reformó la fracción III del ya citado artículo 32-B del Código Fiscal de la Federación -estableciendo una nueva base para la retribución que correspondería a las instituciones de crédito que presten los servicios de recepción y procesamiento de pagos y declaraciones, en la que ya no se considera el rendimiento financiero a que se refiere el Considerando inmediato anterior, sino únicamente el costo promedio variable de operación por la prestación de estos servicios en que incurran dichas instituciones en su conjunto, que será aplicable para cada modalidad de dichos servicios y que deberá atender a criterios de eficiencia- resulta necesario expedir nuevas Reglas, así como nuevos instrumentos para sujetarse a esos nuevos términos y condiciones.

Que corresponde a la Tesorería de la Federación ejercer las atribuciones de recaudación de ingresos federales directamente o por conducto de los auxiliares expresamente enunciados en el artículo 5o. de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, entre los que se encuentran las instituciones de crédito,

las cuales deberán contar con autorización expresa de la Tesorería de la Federación para tales efectos, en virtud de lo cual, para atender a los nuevos términos y condiciones a que se refiere el Considerando anterior, resulta necesario dejar sin efectos las autorizaciones hasta hoy otorgadas y expedir nuevas autorizaciones a dichas instituciones, a fin de sujetarlas al nuevo marco regulatorio que se expide con las presentes Reglas, en particular, con la nueva base establecida para la retribución por la prestación de dichos servicios. Lo anterior, en virtud de que los servicios de Tesorería de la Federación incluido el de recaudación de ingresos federales materia de las presentes Reglas deben realizarse de conformidad con la Ley de Ingresos de la Federación, el Presupuesto de Egresos de la Federación y demás disposiciones aplicables, tales como el Código Fiscal de la Federación, como lo dispone el artículo 1o. de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación.

Que el artículo 32-B del Código Fiscal de la Federación establece una cláusula habilitante para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expida reglas de carácter general en las que, ajustándose a los parámetros previstos en dicho precepto, se determinen los términos y condiciones en que las instituciones de crédito recibirán y procesarán pagos y declaraciones por cuenta de las autoridades fiscales, incluyendo la retribución correspondiente, en virtud de lo cual, con el propósito de establecer un régimen general que será aplicable a todas aquellas instituciones que opten por prestar este tipo de servicios, se estima conveniente el establecimiento de un modelo de contrato que contenga los términos y condiciones a los que deberán adherirse aquellas instituciones que obtengan la autorización correspondiente, lo que permitirá contar con una estructura tributaria equitativa y promotora de la competitividad, que facilitará el cumplimiento de las obligaciones fiscales en beneficio de los contribuyentes, coadyuvando así con el proceso de modernización de la recaudación en todo el país.

Que para determinar la retribución que correspondería a las instituciones de crédito que opten por la prestación de este tipo de servicios, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en lo particular, así como asesores especialistas en el sector financiero, han venido realizando estudios sobre el régimen tarifario existente en la prestación de este tipo de servicios, así como sobre los regímenes tarifarios más óptimos que le resultarían aplicables. Ante esto, como resultado del estudio realizado con la participación de las instituciones de crédito más representativas en la prestación de dichos servicios, se ha concluido que es necesario modernizar el esquema tarifario existente y ajustarlo a estándares internacionales.

Que todo lo anterior permitirá contar con una hacienda pública responsable, eficiente y equitativa que promueva el desarrollo en un entorno de estabilidad económica.

En virtud de lo cual he tenido a bien expedir la siguiente:

**RESOLUCION POR LA QUE SE EXPIDEN LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL PARA LA
PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE RECEPCION DE INFORMACION DE DECLARACIONES
FISCALES Y DE RECAUDACION DE INGRESOS FEDERALES POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES
DE CREDITO**

PRIMERA.- Las presentes Reglas tienen como objeto establecer los términos y condiciones a los que deberán sujetarse las instituciones de crédito, para llevar a cabo la prestación de los servicios de recepción de información de declaraciones fiscales y de recaudación de ingresos federales. Para efectos de la recepción de información se consideran las formas oficiales autorizadas dentro del concepto declaraciones.

Para la prestación de los servicios a que se refieren las presentes Reglas, las instituciones de crédito deberán:

- I. Obtener autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, otorgada por conducto de la Tesorería de la Federación, y
- II. Suscribir el contrato de adhesión a que se refiere la Regla Octava siguiente.

SEGUNDA.- Para obtener la autorización a que se refiere la fracción I de la Regla Primera anterior, las instituciones de crédito deberán presentar solicitud por escrito ante la Tesorería de la Federación, la cual deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Denominación de la institución de crédito;
- II. Domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas;

- III. Estar suscrita por representante legal debidamente facultado para actuar a nombre y por cuenta de la institución de crédito;
- IV. La manifestación de su conformidad con el contenido, alcance y sujeción a las presentes Reglas, y
- V. Acompañar el dictamen favorable que expida el Servicio de Administración Tributaria, relativo a que la institución de crédito cuenta con los sistemas, procedimientos y controles necesarios para la prestación de los servicios de recepción de información de declaraciones fiscales y de recaudación de ingresos federales, conforme a los procedimientos o Instructivos de Operación que al efecto elabore y actualice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Tesorería de la Federación, como unidad administrativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, constatará si se cumplen los requisitos anteriormente señalados y, en su caso, otorgará la autorización correspondiente a la institución de crédito de que se trate para que, con el carácter de auxiliar, realice los servicios a que se refieren las presentes Reglas.

Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación o el Reglamento de dicha Ley, la Tesorería de la Federación, como unidad administrativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá revocar la autorización a que se refiere la presente Regla si la institución de crédito de que se trate incumple lo dispuesto por las presentes Reglas, sus modificaciones o las disposiciones que, en su caso, las sustituyan, así como en los casos que se determinen en el Contrato de adhesión a que se refiere la fracción II de la Regla Primera.

TERCERA.- Las instituciones de crédito recibirán la información de las declaraciones fiscales y, en su caso, los pagos correspondientes que presenten los contribuyentes de los distintos ingresos federales a que se refiere la Ley de Ingresos de la Federación, siempre que dicha información se presente de conformidad con los lineamientos que para cada una de las modalidades de los servicios de recepción y procesamiento de pagos de ingresos federales y declaraciones fiscales se señalen en los respectivos Instructivos de Operación.

Las presentes Reglas no se aplicarán en aquellos casos en que la recaudación de los ingresos federales esté encomendada a las entidades federativas o al Gobierno del Distrito Federal, con base en convenios de coordinación y acuerdos de colaboración administrativa en materia fiscal federal; asimismo no se aplicarán en los casos de recaudación de aportaciones de seguridad social, ni en los supuestos para los que se disponga un régimen especial.

Los Instructivos de Operación a que se refieren las presentes Reglas, que elabore y actualice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, serán de observancia obligatoria para las instituciones de crédito.

CUARTA.- La institución de crédito podrá recibir el pago de los ingresos federales, a través de los medios siguientes:

- I. Efectivo.
- II. Cheque a cargo de la misma institución de crédito que reciba el pago, siempre que reúna los requisitos siguientes:
 - a. Que se expida a favor de la Tesorería de la Federación.
 - b. Que se anote en el anverso del cheque la leyenda: "Para abono en la cuenta bancaria de la Tesorería de la Federación".
 - c. Que se anote en el reverso del cheque la leyenda: "Cheque librado para el pago de contribuciones federales a cargo del contribuyente (nombre del contribuyente), con Registro Federal de Contribuyentes (clave del RFC del contribuyente), para abono en la cuenta bancaria de la Tesorería de la Federación".
- III. Transferencia electrónica de fondos para abono en la cuenta bancaria de la Tesorería de la Federación.

- IV.** Otros medios de pago que, mediante la expedición de reglas de carácter general, autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público directamente o por conducto del Servicio de Administración Tributaria, conforme a la normatividad aplicable.

QUINTA.- El servicio de recepción de información de declaraciones fiscales y de pagos de ingresos federales, será prestado por la institución de crédito conforme a los siguientes días y horarios:

- I.** En días hábiles bancarios, durante el mismo horario de atención para los demás servicios u operaciones que se realicen con el público en general, y
- II.** Conforme a la normatividad expedida al efecto por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en días inhábiles, sábados o domingos ya sea en sus propias sucursales y/o a través de los medios electrónicos que ellas mismas así lo determinen, para lo cual deberán hacerlo del conocimiento de los contribuyentes mediante avisos dirigidos al público en general.

SEXTA.- La recepción de los ingresos federales se entenderá realizada en las fechas que se indican a continuación, según sea el caso:

- I.** El mismo día de la recepción, cuando el contribuyente realice el pago de sus contribuciones en día hábil bancario y dentro del horario de atención del servicio u operación de que se trate que, conforme a los sistemas de registro o medios electrónicos correspondientes, le otorgue fecha valor del mismo día hábil de la operación.
- II.** El día hábil bancario siguiente al de la recepción, cuando el contribuyente realice el pago de sus contribuciones en días inhábiles, sábados o domingos o en días hábiles pero en horarios de atención del servicio u operación de que se trate que, conforme a los sistemas de registro o medios electrónicos correspondientes, le otorgue fecha valor del día hábil bancario siguiente.

La institución de crédito pondrá a disposición del contribuyente un comprobante del pago que reciba, el cual estará sujeto a las especificaciones y formalidades establecidas en los respectivos Instructivos de Operación.

SEPTIMA.- La institución de crédito deberá concentrar en la cuenta que para tales efectos establezca la Tesorería de la Federación en la propia institución de crédito, los ingresos federales recaudados en la fecha de su recepción conforme a lo señalado en la Regla Sexta anterior, registrando por cada operación atendida el importe del depósito.

El importe total de la recaudación que resulte de cada día hábil bancario en los términos de las presentes Reglas, se deberá transferir el segundo día hábil bancario siguiente, a la cuenta que Banco de México lleva a la Tesorería de la Federación.

OCTAVA.- Los términos, condiciones y características que deberán reunir los servicios a que se refieren las presentes Reglas que presten las instituciones de crédito, así como las remuneraciones que por los mismos les correspondan, se efectuarán de conformidad con el formato de contrato de adhesión que se identifica como Anexo 1 de las presentes Reglas, que contendrá las tarifas a las que convendrán adherirse aquellas instituciones de crédito que opten por la prestación de dichos servicios.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá realizar modificaciones a los términos y condiciones del contrato de adhesión, para lo cual otorgará a las instituciones de crédito un plazo de treinta días naturales para adherirse a los nuevos términos, condiciones y características que, en su caso, se establezcan. En caso de que las instituciones de crédito no manifiesten su adhesión dentro de dicho plazo se entenderá que no optan por continuar prestando los servicios materia de las presentes Reglas y, en consecuencia, se tendrá por rescindido el contrato de adhesión sin responsabilidad alguna para el Gobierno Federal y quedará sin efectos la autorización que les hubiere sido otorgada en los términos de las presentes Reglas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público efectuará la retención del Impuesto al Valor Agregado que le sea trasladado con motivo de la prestación de los servicios referidos en las presentes Reglas.

Cuando la institución de crédito no preste los servicios materia de las presentes Reglas de conformidad con lo establecido en las mismas, o de lo pactado en los contratos respectivos, no se pagará la retribución correspondiente, o bien, se tomará en cuenta la medida y alcance de los servicios incumplidos.

NOVENA.- La institución de crédito deberá entregar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información correspondiente a las declaraciones fiscales recibidas de los contribuyentes, y la relativa a los pagos de ingresos federales recaudados, conforme a los lineamientos señalados en los Instructivos de Operación que para cada una de las modalidades de los servicios de recepción y procesamiento de pagos de ingresos federales y declaraciones fiscales elabore y actualice la propia Secretaría.

DECIMA.- Cuando la institución de crédito no efectúe la concentración del importe de la recaudación en la cuenta que tenga abierta a favor de la Tesorería de la Federación en los términos de la Regla Séptima anterior, se considerará como retraso en la concentración y, por lo tanto, pagará intereses a título de indemnización a la Tesorería de la Federación y adicionalmente una pena convencional en los términos establecidos en el Contrato de adhesión respectivo.

DECIMA PRIMERA.- En el supuesto de enteros no concentrados oportunamente y de los intereses por concepto de indemnización, así como de pena convencional a que se refiere la Regla inmediata anterior, el pago que realice la institución de crédito se aplicará en primer lugar a los intereses generados y a la pena convencional correspondiente, y posteriormente a la cantidad que corresponda al entero no concentrado oportunamente. En caso de existir un remanente del entero no concentrado oportunamente, éste continuará causando intereses hasta la fecha en que se cubra totalmente.

DECIMA SEGUNDA.- La institución de crédito deberá determinar y enterar en forma espontánea los importes correspondientes a capital que dejó de concentrar en la cuenta conforme a la Regla Séptima, así como el correspondiente a la indemnización y a la pena convencional a que se refiere la Regla Décima. Sin perjuicio de lo anterior la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá ejercer en cualquier tiempo sus facultades para determinar y requerir los importes no concentrados por la institución de crédito.

A tal efecto, en el supuesto de que se hayan realizado en dos ocasiones los requerimientos por parte de las autoridades recaudadoras de los ingresos federales o la Tesorería de la Federación a la institución de crédito, para el entero de los ingresos federales recaudados y no concentrados, así como de sus intereses, y no sean atendidos por dicha institución de crédito, se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal de la Federación, el cual será de observancia obligatoria para las instituciones de crédito.

DECIMA TERCERA.- Cuando la institución de crédito concentre importes en exceso en la cuenta abierta a favor de la Tesorería de la Federación, solicitará por escrito a ésta, por conducto de la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria competente, la devolución de los importes concentrados en exceso, la cual se sujetará a las disposiciones de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación y su Reglamento.

DECIMA CUARTA.- La Tesorería de la Federación podrá practicar actos de vigilancia, fiscalización y comprobación, en cualquier momento, a las instituciones de crédito que recauden ingresos federales, para verificar que los procedimientos y controles de dichas instituciones sean los adecuados, así como el cumplimiento de las obligaciones que en términos de estas Reglas y de los contratos de adhesión celebrados al efecto les correspondan.

DECIMA QUINTA.- Con la finalidad de poder detectar en forma oportuna la existencia de actos contrarios a los intereses del fisco federal, la Tesorería de la Federación y las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria podrán solicitar a las instituciones de crédito que recibieron la información de declaraciones fiscales, formas oficiales autorizadas, así como de recaudación de ingresos federales, que certifiquen la autenticidad de los sellos estampados en las formas oficiales autorizadas, las certificaciones impresas en las mismas o bien los recibos bancarios de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales emitidos por las instituciones de crédito, quedando obligadas éstas a dar respuesta en un plazo máximo de veinte días hábiles a partir de la fecha en que se les requirió.

DECIMA SEXTA.- El contrato de adhesión a que se refiere la Regla Octava anterior, deberá contener, los aspectos siguientes:

- I. La manifestación de voluntad de la institución de crédito sobre la conformidad con el contenido, alcance y sujeción a las presentes Reglas.
- II. La prestación de los servicios de recepción de información de declaraciones fiscales y recaudación bajo el carácter de auxiliar de la Tesorería de la Federación.
- III. La obligación de la institución de crédito de concentrar los recursos en la Tesorería de la Federación, mediante depósito en la cuenta que para tales efectos se establezca en la institución de crédito a favor de la Tesorería de la Federación.

- IV. La indemnización a favor del Gobierno Federal en caso de concentración extemporánea de los recursos recaudados, así como la respectiva pena convencional para ese supuesto, y otras penas convencionales que se requieran para la operación del contrato de adhesión, a cargo de las instituciones de crédito.
- V. Los términos de la devolución a la institución de crédito de las cantidades que, en su caso, concentre en exceso y las condiciones para el pago de intereses para ese supuesto.
- VI. Los términos de la obligación de la institución de crédito de informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de las declaraciones fiscales y pagos de ingresos federales recibidos.
- VII. La retribución por los servicios a que se refiere el artículo 32-B del Código Fiscal de la Federación, conforme a la tarifa que corresponda para cada modalidad de los servicios de recepción y procesamiento de pagos de ingresos federales y declaraciones fiscales.
- VIII. Los términos de la apertura y operación de la cuenta referida en la Regla Séptima anterior, que deberán considerar cuando menos:
 - a. La base para la determinación y pago de los intereses que devengará la cuenta.
 - b. Los movimientos de cargo y abono que se podrán realizar en la cuenta.

DECIMA SEPTIMA.- La interpretación para efectos administrativos y cumplimiento de las presentes Reglas queda a cargo de la Tesorería de la Federación. Las instituciones de crédito que cuenten con la autorización a que se refiere la Regla Segunda deberán dar debido cumplimiento a lo establecido en las presentes Reglas, así como en los Instructivos de Operación respectivos.

TRANSITORIAS

Primera.- Las presentes Reglas entrarán en vigor el 6 de noviembre de 2007. Desde la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de las presentes Reglas y hasta su entrada en vigor las instituciones de crédito que a esa fecha gocen de autorización para efectuar por cuenta de las autoridades fiscales la recepción de información de declaraciones fiscales o formas oficiales y recaudación de ingresos federales, podrán ajustarse a las presentes Reglas y obtener la autorización a que éstas se refieren, así como celebrar los contratos de adhesión respectivos, para continuar prestando esos servicios a partir de la entrada en vigor de las presentes Reglas.

Las instituciones de crédito que opten por no continuar prestando sus servicios deberán manifestarlo por escrito a la Tesorería de la Federación y abstenerse, a partir de la fecha de entrada en vigor de las presentes Reglas, de efectuar la recepción de información de declaraciones fiscales o formas oficiales y la recaudación de ingresos federales, procediéndose a la terminación de los convenios respectivos.

Segunda.- A partir de la fecha de entrada en vigor de las presentes Reglas y con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente se derogan las "Reglas de carácter general para prestar los servicios de recepción de formas oficiales y recaudar los ingresos federales por parte de las instituciones de crédito" publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1999.

Hasta en tanto se emiten las reglas o lineamientos aplicables a la recaudación de contribuciones provenientes de operaciones de comercio exterior y las que se paguen conjuntamente con éstas, seguirán aplicándose para tales materias las "Reglas de carácter general para prestar los servicios de recepción de formas oficiales y recaudar los ingresos federales por parte de las instituciones de crédito" publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1999.

Tercera.- A partir de la entrada en vigor de las presentes Reglas quedan sin efecto las autorizaciones otorgadas a las instituciones de crédito con base en las "Reglas de carácter general para prestar los servicios de recepción de formas oficiales y recaudar los ingresos federales por parte de las instituciones de crédito" publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1999, así como cualquier autorización que se hubiere otorgado con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes Reglas a las instituciones de crédito para recibir información de declaraciones fiscales o formas oficiales y recaudar ingresos federales, salvo las otorgadas en los términos de la Regla Primera Transitoria anterior, así como aquellas relativas a la materia de comercio exterior, estas últimas continuarán vigentes hasta en tanto se emiten las reglas o lineamientos aplicables a la recaudación de contribuciones provenientes de operaciones de comercio exterior y las que se paguen conjuntamente con éstas.

Dado en la Ciudad de México, a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil siete.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

ANEXO 1 DE LA RESOLUCION POR LA QUE SE EXPIDEN LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE RECEPCION DE INFORMACION DE DECLARACIONES FISCALES Y DE RECAUDACION DE INGRESOS FEDERALES POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO.

FORMATO DE CONTRATO DE ADHESION PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION III DEL ARTICULO 32-B DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y LAS "REGLAS DE CARACTER GENERAL PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE RECEPCION DE INFORMACION DE DECLARACIONES FISCALES Y DE RECAUDACION DE INGRESOS FEDERALES POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO", QUE CELEBRAN POR UNA PARTE _____, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR _____, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA COMO EL BANCO Y POR LA OTRA, EL GOBIERNO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, POR CONDUCTO DE LA TESORERIA DE LA FEDERACION, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR, _____, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA COMO LA TESORERIA, AL TENOR DE LAS DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

1. DECLARA EL BANCO:

- 1.1. Que es una institución de crédito constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, según consta en la escritura pública número _____ otorgada con fecha _____ ante la Fe del Notario Público número _____ de _____, inscrita en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal; bajo el número _____
- 1.2. Que su representante legal, _____, acredita su personalidad con la escritura pública número ____ de fecha _____, otorgada ante la Fe del Lic. _____, Titular de la Notaría Pública número __ de _____ inscrita en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal con el folio mercantil número ____ y manifiesta bajo protesta de decir verdad que sus facultades no le han sido revocadas ni modificadas en forma alguna.
- 1.3. Que el objeto del presente contrato de adhesión es el señalado por la fracción III del artículo 32-B del Código Fiscal de la Federación y, en su carácter de institución de crédito, cuenta con los elementos técnicos, humanos y materiales necesarios para la prestación de los servicios, desarrollo y ejecución del presente contrato de adhesión.
- 1.4. Que conoce, entiende y acepta el contenido, los efectos y alcances de las "REGLAS de carácter general para la prestación de los servicios de recepción de información de declaraciones fiscales y de recaudación de ingresos federales por parte de las instituciones de crédito", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día __ de _____ de _____, del presente contrato de adhesión y sus anexos 1 "Modalidades y Tarifas de Prestación de los Servicios", 2 "Especificaciones Técnicas y Operativas", 3 "Formato de Notificación de Intereses" y 4 "Firmas autorizadas para las instrucciones de operación de la TESORERIA", así como de los instructivos de operación correspondientes, motivo por el cual, a través de este instrumento, acepta cumplir los términos y condiciones en ellos establecidos, sin que medie dolo o violencia alguna para su suscripción.
- 1.5. Que los servicios materia del presente contrato de adhesión los prestará bajo el carácter de auxiliar de la Tesorería de la Federación, ya que cuenta con la autorización para prestar los servicios de recepción de información de declaraciones fiscales y recaudación de los ingresos federales de conformidad con las "REGLAS de carácter general para la prestación de los servicios de recepción de información de declaraciones fiscales y de recaudación de ingresos federales por parte de las instituciones de crédito", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día __ de _____ de _____.

2. DECLARA LA TESORERIA:

- 2.1. Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es una dependencia de la administración pública centralizada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 26 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- 2.2. Que la TESORERIA es una unidad administrativa adscrita a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo previsto en los artículos 2 y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y es competente para convenir los servicios a que se refiere el presente contrato de adhesión en términos de los artículos 15, 30, 32 y 35 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación.

- 2.3.** Que _____ interviene en el presente instrumento en su carácter de Tesorera de la Federación de conformidad con el artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, contando con las facultades suficientes para obligar a la TESORERIA en los términos y condiciones del presente instrumento.
- 2.4.** Que en cumplimiento a lo establecido tanto en la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, las disposiciones fiscales aplicables y las "REGLAS de carácter general para la prestación de los servicios de recepción de información de declaraciones fiscales y de recaudación de ingresos federales por parte de las instituciones de crédito", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día __de _____de_____, autorizó al BANCO para que, como auxiliar de la TESORERIA, lleve a cabo la prestación de los servicios de recepción de información de declaraciones fiscales y de recaudación de ingresos federales.
- 3. DECLARAN EL BANCO Y LA TESORERIA POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES**
- 3.1.** Que celebran el presente contrato de adhesión conforme a las previsiones de la fracción III del artículo 32-B del Código Fiscal de la Federación, así como a las "REGLAS de carácter general para la prestación de los servicios de recepción de información de declaraciones fiscales y de recaudación de ingresos federales por parte de las instituciones de crédito", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día __de _____de_____.

Las partes manifiestan su conformidad en obligarse al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA. DEFINICIONES. Para efectos del presente contrato de adhesión los términos siguientes tendrán los significados que a continuación se establecen, que serán igualmente aplicables en la forma singular o plural de dichos términos.

Cuenta	A la cuenta en moneda nacional, con intereses, abierta por el BANCO a favor de la TESORERIA, para realizar las operaciones estipuladas en el presente contrato de adhesión.
Día Hábil Bancario	A los días de la semana, excepto sábados, domingos y demás días en que las instituciones de crédito estén obligadas a cerrar sus oficinas y sucursales en términos de las disposiciones de carácter general publicadas anualmente por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en las que se señalan los días en que las entidades financieras deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones.
Fecha Valor	A la fecha de registro y concentración en la Cuenta de los recursos recibidos, así como de los movimientos que se deriven con motivo de la prestación de los servicios de recepción de información de declaraciones fiscales y recaudación de ingresos federales.
Modalidades de Prestación de los Servicios	A las diversas formas de proceder por parte del BANCO a efecto de llevar a cabo la prestación de los servicios de recepción de información de declaraciones fiscales y de recaudación de ingresos federales. Las Modalidades de Prestación de los Servicios actualmente autorizadas son las consideradas en el Anexo 1 del presente contrato de adhesión.
REGLAS	A las "REGLAS de carácter general para la prestación de los servicios de recepción de información de declaraciones fiscales y de recaudación de ingresos federales por parte de las instituciones de crédito", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día __de _____de_____.

SEGUNDA. OBJETO. El presente contrato de adhesión tiene por objeto establecer las características, términos y condiciones conforme a los cuales el BANCO prestará los servicios de recepción de información de declaraciones fiscales y de recaudación de los ingresos federales y operará la Cuenta en la que se concentrarán los recursos que reciba por concepto de recaudación de ingresos federales; así como establecer la retribución que por la prestación de dichos servicios corresponda al propio BANCO.

TERCERA. REGLAS E INSTRUCTIVOS DE OPERACION. El BANCO, en tanto es una institución de crédito obligada en términos del artículo 32-B del Código Fiscal de la Federación, reconoce, entiende y acepta los efectos y alcances de todas y cada una de las disposiciones previstas en las REGLAS, asimismo reconoce y se obliga a cumplir lo dispuesto en los instructivos de operación a que se refieren las citadas REGLAS, establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CUARTA. SERVICIOS. El BANCO recibirá la información de las declaraciones fiscales y, en su caso, los pagos que presenten los contribuyentes de los distintos ingresos federales, siempre que dicha

información y, en su caso, los pagos correspondientes, se presenten de conformidad con los lineamientos que para cada una de las Modalidades de Prestación de los Servicios se señalan en los instructivos de operación a que se refieren las REGLAS, así como a lo estipulado en el presente contrato de adhesión.

QUINTA. HORARIO DE PRESTACION DE LOS SERVICIOS. Las partes acuerdan que el servicio de recepción de información de declaraciones fiscales y de pagos de ingresos federales, será prestado por el BANCO en los días y horarios siguientes:

1. En Días Hábiles Bancarios, durante el mismo horario de atención para los demás servicios u operaciones que el BANCO realice con el público en general, y
2. Conforme a la normatividad expedida al efecto por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en días inhábiles, sábados o domingos, ya sea en sus propias sucursales y/o a través de los medios electrónicos que el BANCO determine, para lo cual deberá hacerlo del conocimiento de los contribuyentes mediante avisos dirigidos al público en general.

SEXTA. DE LA CUENTA. De conformidad con la Séptima de las REGLAS, para la prestación de los servicios a que se refiere el presente contrato de adhesión, el BANCO abrirá a nombre de la TESORERIA una Cuenta, la cual se identificará con el número _____ y la respectiva clave bancaria estandarizada (CLABE) será _____.

Para realizar operaciones en la Cuenta, por ningún motivo se utilizará chequera, y únicamente se podrán realizar en la Cuenta las operaciones que a continuación se enuncian:

1. Depósitos bancarios de dinero a la vista por concepto de:
 - 1.1. Recepción de la recaudación de los ingresos federales.
 - 1.2. Pago de los intereses devengados en la Cuenta.
 - 1.3. Retención por parte de la TESORERIA, del Impuesto al Valor Agregado (IVA) causado por la retribución pagada al BANCO en términos de la cláusula Décima Quinta de este instrumento.
 - 1.4. Otros que instruya la TESORERIA.
2. Retiro o disposición de recursos por concepto de:
 - 2.1. Traspaso de fondos a la cuenta número _____ que Banco de México lleva a la TESORERIA.
 - 2.2. Pago de la retribución al BANCO por la prestación de los servicios objeto del presente contrato de adhesión.
 - 2.3. Pago del IVA correspondiente a la retribución al BANCO.
 - 2.4. Otros que instruya la TESORERIA.

Para tales efectos, en virtud del presente contrato de adhesión la TESORERIA autoriza e instruye al BANCO para que realice las operaciones por los conceptos señalados en los incisos 1.1, 1.2 y 2.1 de conformidad con lo dispuesto en las REGLAS y en el presente contrato de adhesión.

Para la realización de las operaciones por los conceptos señalados en los incisos 1.3, 2.2 y 2.3, el BANCO deberá obtener autorización expresa por parte de la TESORERIA en términos de lo establecido en la cláusula Décima Quinta del presente contrato de adhesión.

Las operaciones por los conceptos señalados en los incisos 1.4 y 2.4, las podrá realizar el BANCO únicamente por instrucción y previa autorización expresa de la TESORERIA en términos de lo dispuesto en la cláusula Décima Octava del presente contrato de adhesión.

La Cuenta en todo momento deberá presentar saldo acreedor o igual a cero, por lo que el BANCO se abstendrá de registrar operaciones de retiro de recursos que pudieran implicar un sobregiro en la Cuenta.

SEPTIMA. FORMAS DE PAGO. El BANCO podrá recibir el pago de los ingresos federales para depósito en la Cuenta, a través de cualquiera de los medios de pago siguientes:

1. Efectivo.
2. Cheque a cargo del BANCO, que reúna los requisitos siguientes:
 - a. Que se expida a favor de la Tesorería de la Federación,
 - b. Que se anote en el anverso del cheque la leyenda: "Para abono en la cuenta bancaria de la Tesorería de la Federación", y
 - c. Que se anote en el reverso del cheque la leyenda: "Cheque librado para el pago de contribuciones federales a cargo del contribuyente (nombre del contribuyente), con Registro

Federal de Contribuyentes (clave del RFC del contribuyente), para abono en la cuenta bancaria de la Tesorería de la Federación”.

3. Transferencia electrónica de fondos para abono en la Cuenta.
4. Otros medios de pago que, mediante la expedición de reglas de carácter general, autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público directamente o por conducto del Servicio de Administración Tributaria, conforme a la normatividad aplicable.

OCTAVA. REGISTRO Y CONCENTRACION EN LA CUENTA. Las partes acuerdan que el BANCO registrará y concentrará en la Cuenta los ingresos federales recibidos en la Fecha Valor que se indica a continuación, según sea el caso:

1. El mismo día de la recepción de los ingresos federales, cuando el contribuyente realice el pago en Día Hábil Bancario y dentro del horario de atención del servicio u operación de que se trate que, conforme a los sistemas de registro o medios electrónicos del BANCO, le otorgue Fecha Valor del mismo Día Hábil Bancario de la operación.
2. El Día Hábil Bancario siguiente al de la recepción de los ingresos federales, cuando el contribuyente realice el pago en días inhábiles, sábados o domingos o en Días Hábiles Bancarios pero en horarios de atención del servicio u operación de que se trate que, conforme a los sistemas de registro o medios electrónicos del BANCO, le otorgue Fecha Valor del Día Hábil Bancario siguiente.

El BANCO registrará en la Cuenta los recursos recibidos por concepto de ingresos federales, detallando cada una de las operaciones atendidas conforme a las especificaciones técnicas y operativas señaladas en el Anexo 2 del presente contrato de adhesión. De igual forma, el BANCO deberá registrar en la Cuenta, las operaciones atendidas cuyo importe de pago sea igual a cero en términos del citado Anexo 2. En ambos casos, el BANCO se obliga a especificar, entre otros datos relativos a la operación atendida, la Modalidad de Prestación del Servicio a través de la cual se recibió la información y en su caso el pago.

NOVENA. INTERESES. Las partes acuerdan que los recursos depositados en la Cuenta devengarán intereses, los cuales se calcularán mensualmente sobre el saldo promedio diario de los saldos acreedores registrados en la Cuenta durante el mes de que se trate.

El promedio referido en el párrafo anterior se calculará sumando los saldos registrados en la Cuenta al cierre de cada día del mes de que se trate y dividiendo dicha suma entre el número de días que integren el mes calendario que corresponda.

La tasa anual de interés aplicable a los saldos registrados en la Cuenta, será la que resulte de promediar la Tasa Ponderada de Fondeo Bancario dada a conocer diariamente por Banco de México, durante el mes correspondiente.

En el caso de que Banco de México no dé a conocer la citada tasa de interés, se utilizará la que la sustituya, y en caso de no existir ésta, será aquella que determine y dé a conocer la TESORERÍA en condiciones de mercado.

El importe de los intereses se determinará dividiendo la tasa anual de interés aplicable entre 360 y multiplicando el resultado por el número de días que integren el mes calendario en que se devenguen. El resultado así obtenido, se multiplicará por el saldo promedio diario de los saldos registrados en la Cuenta correspondientes al mes de que se trate.

Los intereses serán pagaderos el primer Día Hábil Bancario del mes inmediato siguiente al mes que se devenguen, o bien el último Día Hábil Bancario del mes al que correspondan, mediante abono que el BANCO realizará en la Cuenta.

El BANCO informará a la TESORERÍA la tasa anual de interés aplicada cada mes, dentro de los primeros 5 Días Hábiles Bancarios contados a partir de haberse efectuado el pago de los intereses en la Cuenta. Para tal efecto, el BANCO utilizará el formato de notificación de intereses que se anexa al presente contrato de adhesión como Anexo 3.

DECIMA. TRASPASO A BANCO DE MEXICO. Las partes acuerdan que el monto neto de los movimientos registrados cada Día Hábil Bancario en la Cuenta, será traspasado por el BANCO el segundo Día Hábil Bancario siguiente a la Fecha Valor del registro de dichos movimientos, para su depósito en la cuenta general número _____ que Banco de México lleva a la TESORERÍA.

Se entenderá por monto neto de los movimientos registrados cada Día Hábil Bancario en la Cuenta, al importe que resulte de restar a la suma total de los importes de abono, la suma total de los importes de cargo, excluyendo el importe de cargo correspondiente al movimiento registrado en la Cuenta por concepto de traspaso a Banco de México de ese mismo día.

El Banco realizará el traspaso a que se refiere la presente cláusula a través del Sistema de Atención a Cuentahabientes de Banco de México (SIAC-BANXICO), generando un preaviso con un Día Hábil Bancario de anticipación a la Fecha Valor del traspaso.

En el supuesto de que el BANCO incurra en el error de traspasar un importe mayor al monto neto de los movimientos que corresponda, deberá solicitar la devolución del importe traspasado en exceso directamente a la Subtesorería de Operación de la Tesorería, de conformidad con lo previsto en el Anexo 2. Las partes acuerdan que en tal caso no procederá la generación de intereses a cargo de la TESORERÍA.

DECIMA PRIMERA. FALTA DE CONCENTRACION DE RECURSOS EN LA CUENTA. En términos de lo establecido en la Décima de las REGLAS, cuando el BANCO no efectúe la concentración en la Cuenta del importe total de los ingresos federales recaudados, en las Fechas Valor establecidas en la cláusula Octava del presente contrato de adhesión, se considerará que existe un retraso y por lo tanto pagará a la TESORERÍA intereses por concepto de indemnización, y además le pagará una pena convencional por el incumplimiento de la concentración del importe recaudado en la Fecha Valor correspondiente.

Los intereses por concepto de indemnización que el BANCO deberá pagar a la TESORERÍA por los importes no concentrados en la Cuenta, se determinarán de conformidad con lo siguiente:

La tasa de interés anual aplicable para calcular el monto de los intereses a pagar por concepto de indemnización, será igual a una vez la tasa que resulte del promedio aritmético de las tasas de rendimiento equivalentes a las tasas de descuento de los Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES) a 91 días en colocación primaria, dados a conocer por Banco de México dentro del periodo que dure la falta de concentración total o parcial de los ingresos federales recaudados.

Si durante el periodo que dure la falta de concentración de los ingresos federales recaudados, Banco de México no da a conocer las tasas de rendimiento equivalentes a las tasas de descuento de CETES a 91 días, la tasa de interés anual aplicable será la que resulte de calcular el citado promedio aritmético de las tasas de rendimiento equivalentes a las tasas de descuento de los CETES a 91 días en colocación primaria, que haya dado a conocer Banco de México en el mes inmediato anterior al de la fecha en que se originó la falta de concentración.

En el caso de que por cualquier motivo se deje de publicar la tasa de rendimiento equivalente a la tasa de descuento de los CETES a 91 días en colocación primaria, se utilizará la que la sustituya, y en caso de no existir ésta, la tasa de rendimiento equivalente a la de descuento aplicable será aquella que determine y dé a conocer la TESORERÍA en condiciones de mercado.

El monto de los intereses a pagar se calculará dividiendo la citada tasa de interés entre 360 y multiplicando el resultado obtenido, por el número de días transcurridos desde la fecha en que el BANCO debió concentrar los ingresos federales recaudados en la Cuenta y hasta el día anterior en que efectúe la concentración en la Cuenta. El resultado que se obtenga se multiplicará por los ingresos federales recaudados no concentrados en la Fecha Valor correspondiente.

Las partes acuerdan que en adición al pago de intereses por concepto de indemnización, el BANCO se obliga a pagar a la TESORERÍA una pena convencional que consistirá en el pago de intereses calculados a la misma tasa y forma de determinación descrita en la presente cláusula para la indemnización.

La pena convencional podrá ser reducida por la TESORERÍA hasta en un 70%, siempre y cuando no haya existido dolo o mala fe por parte del BANCO y se cuente con la opinión favorable de la Administración General de Recaudación o de la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria con facultades para ello, para lo cual deberá tomarse en cuenta la naturaleza del acto y los antecedentes del BANCO en los siguientes supuestos:

- a. Cuando la falta de concentración total o parcial de los ingresos federales recaudados sea detectada por el propio BANCO, en base a los controles internos que tenga establecidos para tal efecto, o
- b. Cuando se trate de ilícitos penales cometidos por personal del BANCO en perjuicio del mismo.

La reducción prevista en la presente cláusula sólo podrá ser autorizada por el titular de la Tesorería de la Federación y en su ausencia por los servidores públicos señalados en el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conforme al orden que prevé el mismo para su suplencia. Para la reducción de la pena convencional serán aplicables las previsiones contenidas en el Anexo 2.

El importe de los ingresos federales recaudados por el BANCO que no haya concentrado oportunamente en la Cuenta, así como los respectivos importes de intereses que se hayan generado tanto por concepto de indemnización como de pena convencional, el BANCO se obliga a depositar cada

uno de dichos importes el mismo día y en forma separada en la Cuenta, especificando el concepto al que se refiere cada importe de conformidad con lo establecido en el Anexo 2 del presente contrato de adhesión.

Las partes acuerdan que en el supuesto de que los importes depositados en la Cuenta, por los conceptos referidos en el párrafo anterior, no cubran totalmente los adeudos, la aplicación del pago se hará con la prelación siguiente:

1. Se cubrirá hasta el 100% de los intereses por concepto de la pena convencional.
2. De existir remanente del pago, se cubrirá hasta el 100% de los intereses por concepto de la indemnización.
3. De existir remanente del pago, se aplicará al monto de los ingresos federales no concentrados oportunamente en la Cuenta.

En caso de que el monto de los ingresos federales no concentrados en la Cuenta no se liquide totalmente, el importe pendiente de pago continuará causando intereses en los términos que se señalan en la presente cláusula hasta la fecha de su liquidación total.

Sin embargo, la Unidad de Vigilancia de Fondos y Valores, podrá determinar y requerir conforme a sus facultades, aquellos ingresos federales e intereses que no hayan sido concentrados por el propio BANCO.

En el supuesto de que se realicen los requerimientos que correspondan para la recuperación de ingresos federales no concentrados así como de sus intereses, y éstos no sean atendidos por el BANCO, se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal de la Federación, al cual se somete expresamente el BANCO.

DECIMA SEGUNDA. PENA CONVENCIONAL POR OMISION DEL TRASPASO. En el supuesto de que el BANCO no realice el traspaso del monto neto de los movimientos registrados cada Día Hábil Bancario en la Cuenta, en los términos señalados en la cláusula Décima anterior, deberá pagar a la TESORERIA una pena convencional que consistirá en el pago de intereses sobre el importe del monto neto que no haya sido traspasado, mediante su depósito en la cuenta número _____ que Banco de México lleva a la TESORERIA a través del SIAC-BANXICO, generando por cada importe un preaviso con un Día Hábil Bancario de anticipación a la fecha del depósito de conformidad con lo señalado en el Anexo 2.

La tasa anual de interés que se determinará para calcular el importe de la pena convencional, será la que resulte de promediar la Tasa Ponderada de Fondeo Bancario dada a conocer diariamente por Banco de México, durante los días transcurridos desde la fecha en que debió ocurrir el traspaso hasta el día en que se efectúe el mismo. El 50% de la tasa que resulte del cálculo anterior, será la tasa anual de interés aplicable para realizar el cálculo de la pena convencional.

Los intereses por concepto de pena convencional se calcularán dividiendo la tasa de interés anual aplicable entre 360 y multiplicando el resultado por el número de días que dure el incumplimiento. El resultado así obtenido se multiplicará por el importe del monto neto no traspasado.

DECIMA TERCERA. IMPORTES CONCENTRADOS EN EXCESO. Las partes acuerdan que en caso de que el BANCO concentre importes en exceso a los ingresos federales recaudados en la Cuenta, podrá solicitar su devolución con los intereses que correspondan conforme a la tasa señalada en la cláusula Décima Primera para el supuesto de indemnización. Dicha solicitud deberá formularse a la Administración Local de Recaudación, a la Administración General de Recaudación o a la Unidad Administrativa del Servicio de Administración Tributaria con facultades para ello, de conformidad con lo establecido en el Anexo 2. El pago de los intereses correspondientes procederá únicamente cuando para la concentración en exceso no haya mediado dolo o mala fe por parte del BANCO. En caso de que exista dolo o mala fe, solamente se devolverá el importe concentrado en exceso.

La solicitud para la recuperación de los importes concentrados en exceso, así como los intereses respectivos, deberá presentarse por el BANCO a más tardar a los 180 días naturales siguientes a la fecha de su concentración. Cuando la recuperación se solicite después de los 180 días naturales siguientes a su concentración, el pago de intereses únicamente se realizará hasta dicho plazo.

Las partes acuerdan que en el supuesto de que una vez realizada la devolución materia de la presente cláusula resulte que la misma era improcedente por no mediar ninguna concentración en exceso o ser ésta por un importe menor al que en realidad hubiere existido, el BANCO se obliga a cubrir el importe de la devolución en términos de la cláusula Décima Primera del contrato de adhesión, como si se tratara de un desfaseamiento en la concentración, considerando la indemnización y la pena convencional previstas en la misma.

DECIMA CUARTA. RETRIBUCION DE LOS SERVICIOS. La retribución al BANCO por la prestación de los servicios materia del presente contrato de adhesión consistirá en el pago por cada operación

atendida, del precio unitario que corresponda a la Modalidad de Prestación del Servicio realizado, conforme al Anexo 1 del presente contrato de adhesión denominado "Modalidades y Tarifas de Prestación de los Servicios".

Las tarifas referidas en el párrafo anterior, estarán vigentes cuando menos hasta el 31 de diciembre de 2008, y serán ajustadas anualmente con base en parámetros de eficiencia preestablecidos.

La tarifa podrá ajustarse al inicio de cada año mediante la aplicación de un factor de eficiencia definido por la TESORERIA.

La TESORERIA no pagará al BANCO, por la prestación de los servicios convenidos en este instrumento, retribución adicional a la estipulada en la presente cláusula.

DECIMA QUINTA. PAGO DE LA RETRIBUCION. La TESORERIA pagará al BANCO mensualmente, el importe que corresponda por concepto de la retribución a que se refiere la cláusula inmediata anterior.

Para tales efectos el BANCO presentará mensualmente a la TESORERIA el comprobante de los servicios prestados durante el mes inmediato anterior al mes de que se trate, el cual contendrá el desglose por Modalidad de Prestación del Servicio, el número total de las operaciones de recepción de información de declaraciones fiscales y, en su caso, de recaudación de ingresos federales atendidas. El comprobante citado deberá reunir los requisitos fiscales que establece el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

La TESORERIA se obliga a notificar al BANCO la aceptación o en su caso el rechazo del citado comprobante fiscal dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del mismo. El BANCO una vez notificado de la aceptación del comprobante fiscal podrá registrar en la Cuenta los movimientos de cargo y abono siguientes:

1. Cargo del importe total asentado en el comprobante fiscal, por concepto de la retribución cobrada.
2. Cargo por concepto del importe del IVA que causa la retribución cobrada.
3. Abono del importe del IVA correspondiente a la retribución cobrada, por concepto de retención por parte de la TESORERIA del IVA causado.

La TESORERIA entregará al BANCO el recibo en el que se haga constar la retención del importe del IVA correspondiente.

DECIMA SEXTA. ESTADO DE CUENTA. El BANCO proporcionará a la TESORERIA por cada Día Hábil Bancario, un estado de cuenta que estará integrado con la totalidad de los movimientos registrados en la Cuenta en la Fecha Valor a la que esté referido el estado de cuenta, incluidas las operaciones recibidas, cuyo importe de pago sea igual a cero, así como el saldo inicial y saldo de cierre correspondientes a esa misma fecha.

El estado de cuenta consistirá en un archivo electrónico cuyo formato, estructura y características, así como las especificaciones de la información que contendrá se describen en el Anexo 2 del presente contrato de adhesión.

El BANCO se obliga a entregar a la TESORERIA dicho estado de cuenta el Día Hábil Bancario inmediato siguiente a la fecha a la que el mismo esté referido, mediante su transmisión a través de la Red TEI de CECOBAN, y la TESORERIA a través del mismo medio remitirá al BANCO el mismo día, un archivo de acuse de recibo indicando si se acepta o se rechaza el estado de cuenta atendiendo a las especificaciones señaladas en el Anexo 2, con independencia de que se formulen, en su caso, las objeciones a que se refiere el último párrafo de la presente Cláusula.

En caso de que se presenten situaciones imprevistas o espontáneas que puedan ocasionar el retraso en la entrega del archivo de estado de cuenta por parte del BANCO a la TESORERIA o la interrupción de la comunicación a través de la Red TEI de CECOBAN, el BANCO y la TESORERIA convienen en sujetarse al Procedimiento de Contingencia establecido para tales efectos en el multicitado Anexo 2.

La TESORERIA podrá objetar por escrito la información contenida en el estado de cuenta en forma discrecional y en cualquier tiempo, solicitando al BANCO las aclaraciones que correspondan, por las discrepancias que se deriven de la revisión y análisis que la TESORERIA efectúe del estado de cuenta.

DECIMA SEPTIMA. SERVICIO DE BANCA ELECTRONICA. El BANCO prestará a la TESORERIA el servicio de banca electrónica, el cual es un sistema electrónico propiedad del BANCO que la TESORERIA podrá utilizar como medio de comunicación para consultar en línea el saldo que presente la Cuenta.

El servicio de banca electrónica deberá prestarse por el BANCO a la TESORERIA, una vez que esta última lo requiera formalmente mediante comunicado realizado en los términos de la cláusula Décima Octava. Asimismo, las partes establecen que para la prestación del servicio de banca electrónica a que se refiere la presente cláusula, el BANCO y la TESORERIA acordarán los términos y condiciones de dicho

servicio, considerando la infraestructura informática, sistemas y demás aspectos propios de cada institución de crédito. La prestación del servicio en cuestión no supondrá retribución adicional alguna a favor del BANCO distintas a las pactadas en el presente contrato.

DECIMA OCTAVA. AVISOS Y COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES. Todos los avisos y comunicaciones entre las partes, deberán constar por escrito y entregarse en el domicilio de cada una de ellas.

Las operaciones que se realicen en la Cuenta se llevarán a cabo siempre conforme a las instrucciones de la TESORERIA y sólo por conducto de los servidores públicos previamente autorizados para tales efectos, cuyos nombres, puestos, firmas y facultades de operación se especifican en el Anexo 4 del presente contrato de adhesión.

En aquellos casos en que la TESORERIA determine autorizar a servidores públicos distintos a los señalados en el citado Anexo 4, o bien determine revocar, limitar o restringir las facultades de servidores públicos autorizados, la TESORERIA comunicará por escrito y por conducto de servidor público competente al BANCO los nombres, puestos y firmas de los servidores públicos de que se trate, así como las facultades otorgadas, revocadas, limitadas o restringidas, quedando obligado el BANCO a elaborar una nueva tarjeta de registro de firmas de conformidad con lo que le haya comunicado la TESORERIA y, una vez que haya recabado las firmas de los servidores públicos autorizados en la nueva tarjeta de registro, procederá a darla de alta en el sistema correspondiente, sustituyendo así a la anterior tarjeta de registro de firmas, con lo cual se entenderá modificado automáticamente el Anexo 4 del presente contrato de adhesión.

Asimismo las partes acuerdan que en los casos de revocación, limitación o restricción de las facultades de los servidores públicos autorizados, la comunicación a que se refiere el párrafo anterior surtirá sus efectos precisamente a partir de la fecha en que sea recibida por el BANCO, salvo que se indique otra fecha específica, quedando éste obligado a actuar de inmediato de conformidad con la revocación, limitación o restricción de facultades que le haya sido comunicada, con independencia de que posteriormente se elabore la nueva tarjeta de registro de firmas y se dé de alta en el sistema correspondiente.

DECIMA NOVENA. CONFIDENCIALIDAD. Sin perjuicio de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 32-B del Código Fiscal de la Federación y el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, el BANCO se obliga a salvaguardar la confidencialidad de toda la información originada por la prestación del servicio a que se refiere este contrato de adhesión y a responder por los daños y perjuicios que, en su caso, se causen.

VIGESIMA. DE LAS RESPONSABILIDADES. El BANCO responderá en todo tiempo de manera directa e ilimitada por la totalidad de los depósitos y demás operaciones y servicios a que se refiere el presente contrato de adhesión conforme a las estipulaciones contenidas en el mismo, la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, el artículo 91 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones aplicables al caso concreto.

VIGESIMA PRIMERA. MODIFICACIONES. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá realizar, modificaciones a los términos y condiciones del presente contrato de adhesión, para lo cual otorgará a las instituciones de crédito un plazo de treinta días naturales para adherirse a los nuevos términos, condiciones y características que, en su caso, se establezcan. En caso de que las instituciones de crédito no manifiesten su adhesión dentro de dicho plazo se entenderá que no optan por continuar prestando los servicios materia del presente contrato y, en consecuencia, se tendrá por rescindido sin responsabilidad alguna para el Gobierno Federal y quedará sin efectos la autorización que les hubiere sido otorgada para la prestación de los servicios de recepción de información de declaraciones fiscales y de recaudación de los ingresos federales.

Las partes establecen de común acuerdo que por lo que respecta a los depósitos a la vista el BANCO hace en este acto renuncia expresa al procedimiento de modificación establecido en el primer párrafo del artículo 58 de la Ley de Instituciones de Crédito.

VIGESIMA SEGUNDA. ANEXOS. Para todos los efectos legales a que haya lugar, los anexos del presente contrato de adhesión son parte integrante del mismo.

[Los anexos 2 y 4 a que se refiere el presente contrato, constituyen información reservada en términos de lo dispuesto por los artículos 13 fracción V y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que únicamente se darán a conocer directamente a las instituciones de crédito interesadas en prestar los servicios materia del presente contrato, previa

solicitud por escrito en el que se obliguen a guardar la reserva, secrecía y confidencialidad de dicha información.]

VIGESIMA TERCERA. TITULOS DEL CLAUSULADO. Los títulos de cada cláusula se utilizan exclusivamente como referencia y no pretenden definir o limitar el alcance de ninguna de las previsiones contenidas en las mismas, por lo que para su interpretación y aplicación se estará al contenido de la cláusula y no a su título.

VIGESIMA CUARTA. DOMICILIOS. Para efectos del presente contrato de adhesión las partes señalan como sus domicilios los siguientes:

EL BANCO:

LA TESORERIA:

Mientras las partes no se den aviso del cambio de domicilio en los términos previstos en el primer párrafo de la cláusula Décima Octava, por conducto de servidor público competente en el caso de la TESORERIA, o de funcionario que cuente con facultades suficientes en el caso del BANCO, los avisos, comunicaciones, instrucciones y las diligencias judiciales y extrajudiciales que se deriven de este contrato de adhesión se harán en los domicilios antes señalados y surtirán plenamente sus efectos.

En el aviso a que se refiere el párrafo anterior, la parte que cambie de domicilio solicitará a la otra que el servidor público competente o el funcionario que cuente con facultades suficientes, según sea el caso, le comunique por escrito que está enterada para efectos del presente contrato de adhesión del nuevo domicilio y, al momento en que la parte solicitante reciba dicha comunicación, se entenderá modificada automáticamente la presente cláusula.

VIGESIMA QUINTA. VIGENCIA. La vigencia del presente contrato de adhesión está sujeta a que el BANCO cuente con la autorización que, para prestar los servicios de recepción de información de declaraciones fiscales y de recaudación de ingresos federales a que se refieren las REGLAS, le otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la TESORERIA al BANCO, surtiendo sus efectos en la misma fecha. De conformidad con lo anterior, y sin perjuicio de lo previsto en la cláusula Vigésima Sexta, en caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la TESORERIA, determine que dicha autorización sea revocada o la misma quede sin efectos en términos de leyes, reglamentos, normas, reglas, circulares o disposiciones aplicables emitidas por autoridad competente, cesarán los efectos del presente contrato de adhesión sin necesidad de declaración alguna para ello.

VIGESIMA SEXTA. RESCISION. El BANCO manifiesta su plena conformidad en que la TESORERIA podrá rescindir el presente contrato de adhesión en forma automática y sin la intervención de autoridad judicial alguna, libre de toda responsabilidad, en los casos siguientes:

1. Por el incumplimiento total o parcial de cualquiera de las obligaciones consignadas en este contrato de adhesión a cargo del BANCO.
2. Por la falsedad de cualquiera de las declaraciones hechas en este contrato de adhesión por parte del BANCO.
3. Por haberle sido revocada, de ser el caso, la autorización que le hubiere sido otorgada para organizarse y operar como institución de banca múltiple.
4. Por encontrarse el BANCO en estado de liquidación, disolución, intervención gerencial, administración cautelar o concurso de conformidad con las leyes de la materia.
5. Por no manifestar el BANCO su adhesión a las modificaciones al formato de contrato de adhesión, dentro del plazo otorgado para tales efectos, en términos de lo previsto en la cláusula Vigésima Primera del presente contrato.

VIGESIMA SEPTIMA. LEGISLACION APLICABLE. El presente contrato de adhesión se regirá e interpretará de conformidad con las leyes y reglamentos de los Estados Unidos Mexicanos y con base en las normas y disposiciones que sobre el particular emitan Banco de México y otras autoridades facultadas para ello.

VIGESIMA OCTAVA. JURISDICCION. En caso de controversia en la interpretación o cumplimiento del presente contrato de adhesión, las partes se someten expresamente a la jurisdicción de los tribunales federales de la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando expresamente a cualquier otro fuero que por razón de su domicilio presente o futuro pudiera corresponderles.

Enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente contrato de adhesión, lo firman de conformidad por duplicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día ___ de _____ de _____, quedando un ejemplar igualmente auténtico en poder de cada una de las partes.

LA TESORERA DE LA FEDERACION.

EL REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO.

C. _____

C. _____

FORMATO DE CONTRATO DE ADHESION PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION III DEL ARTICULO 32-B DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y LAS "REGLAS DE CARACTER GENERAL PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE RECEPCION DE INFORMACION DE DECLARACIONES FISCALES Y DE RECAUDACION DE INGRESOS FEDERALES POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO", QUE CELEBRAN POR UNA PARTE _____, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR _____, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA COMO EL BANCO Y POR LA OTRA, EL GOBIERNO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, POR CONDUCTO DE LA TESORERIA DE LA FEDERACION, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR, _____, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA COMO LA TESORERIA.

ANEXO 1

MODALIDADES Y TARIFAS DE PRESTACION DE LOS SERVICIOS

Las tarifas aplicables para cada modalidad de prestación de los servicios, que permanecerán vigentes cuando menos hasta el día 31 de diciembre de 2008, son las siguientes:

Modalidades de Prestación de los Servicios de Recaudación de Ingresos Federales		
Producto	Canal	Precio
Papel	Ventanilla	\$13.90
* NEPE	Internet	\$4.90
	Ventanilla	\$13.50
Depósito Referenciado	Internet	\$4.40
	Ventanilla	\$12.50

* Nuevo Esquema de Pagos Electrónicos

FORMATO DE CONTRATO DE ADHESION PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION III DEL ARTICULO 32-B DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y LAS "REGLAS DE CARACTER GENERAL PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE RECEPCION DE INFORMACION DE DECLARACIONES FISCALES Y DE RECAUDACION DE INGRESOS FEDERALES POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO", QUE CELEBRAN POR UNA PARTE _____, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR _____, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA COMO EL BANCO Y POR LA OTRA, EL GOBIERNO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, POR CONDUCTO DE LA TESORERIA DE LA FEDERACION, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR, _____, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA COMO LA TESORERIA.

ANEXO 2

ESPECIFICACIONES TECNICAS Y OPERATIVAS

Este anexo constituye información reservada en términos de lo dispuesto por los artículos 13 fracción V y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que únicamente se dará a conocer directamente a las instituciones de crédito interesadas en prestar los servicios materia del presente contrato, previa solicitud por escrito en el que se obliguen a guardar la reserva, secrecía y confidencialidad de dicha información.

FORMATO DE CONTRATO DE ADHESION PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION III DEL ARTICULO 32-B DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y LAS "REGLAS DE CARACTER GENERAL PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE RECEPCION DE INFORMACION DE DECLARACIONES FISCALES Y DE RECAUDACION DE INGRESOS FEDERALES POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO", QUE CELEBRAN POR UNA PARTE _____, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR _____, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA COMO EL BANCO Y POR LA OTRA, EL GOBIERNO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, POR CONDUCTO DE LA TESORERIA DE LA FEDERACION, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR, _____, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA COMO LA TESORERIA.

**ANEXO 3
FORMATO DE NOTIFICACION DE INTERESES**

LOGOTIPO DE LA INSTITUCION DE CREDITO

No. de referencia del documento

México, D. F., a __ de _____ de 20__.

TESORERIA DE LA FEDERACION
Constituyentes No. 1001,
Edificio A – 4o. piso,
Colonia Belén de las Flores.

At'n.: _____

De conformidad con la cláusula Novena del contrato de adhesión suscrito entre la Tesorería de la Federación y esta institución de crédito de fecha ____, me permito informar la tasa anual de interés aplicada, así como los intereses correspondientes al mes de ____, pagados el día __ de ____ de 20__ a la Tesorería de la Federación en su cuenta número _____, determinados como sigue:

Día del mes ____ de 200_	Tasa Ponderada de Fondeo Bancario dada a conocer diariamente por Banco de México	Tasa Anual de Interés Aplicada
1		
2		
3		
...		
Ultimo día del mes		
Total de días del mes = A	∑ de las tasas = B	C = B/A

Saldo Promedio Diario del Mes	Tasa Anual de Interés Aplicada	Intereses
D = ∑ Saldos de cierre diarios registrados en la Cuenta A	C	$\frac{(A * C)}{360} * D$

ATENTAMENTE,

Nombre, puesto y firma del funcionario bancario que cuente con facultades

FORMATO DE CONTRATO DE ADHESION PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION III DEL ARTICULO 32-B DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y LAS "REGLAS DE CARACTER GENERAL PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE RECEPCION DE INFORMACION DE DECLARACIONES FISCALES Y DE RECAUDACION DE INGRESOS FEDERALES POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO", QUE CELEBRAN POR UNA PARTE _____, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR _____, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA COMO EL BANCO Y POR LA OTRA, EL GOBIERNO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, POR CONDUCTO DE LA TESORERIA DE LA FEDERACION, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR, _____, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA COMO LA TESORERIA.

ANEXO 4

FIRMAS AUTORIZADAS PARA LAS INSTRUCCIONES DE OPERACION DE LA TESORERIA

Este anexo constituye información reservada en términos de lo dispuesto por los artículos 13 fracción V y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que únicamente se dará a conocer directamente a las instituciones de crédito interesadas en prestar los servicios materia del presente contrato, previa solicitud por escrito en el que se obliguen a guardar la reserva, secrecía y confidencialidad de dicha información.
